

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/454/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 2, 20 Y 25 DE 25.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN.

- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 73/2018/SIPOT DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 811 95 07 www.semarnat.gob.mx

Exp-1202



Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/454/2018. ✓

BITÁCORA: 04/MP-0023/10/17

PROYECTO: 04CA2017PD056



San Francisco de Campeche Camp, a 12 de abril de 2018.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el C.  sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el proyecto denominado: “ **Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus***”, con pretendida ubicación frente a la carretera Champotón - Ciudad del Carmen Km 3.5, Municipio de Champotón, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el proyecto: **"Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus*"**, promovido por el C. Roberto Aguilera Alfaro Apoderado Legal Acuacultura Dos Mil, Sa de CV, que, para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente** respectivamente y.

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 14 de diciembre del 2016, recibido en esta Unidad Administrativa el día 16 del mismo mes y año, la **Promoviente**, ingresó para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **"Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus*"**, con pretendida ubicación frente a la carretera Champotón - Ciudad del Carmen Km 3.5, Municipio de Champotón, Campeche, misma que quedo registrado con la clave: **04CA2017PD056**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/057/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 05 al 11 de octubre de 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
3. Que el 18 de octubre de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Que la **Promovente** publicó el día 11 de octubre de 2017, en el periódico de Tribuna un extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1180/2017 de fecha 10 de octubre del 2017, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si la empresa Acuacultura Dos Mil, SA de CV, cuenta con algún Procedimiento Administrativo relacionado con el **Proyecto**.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPAUGA/DIRA/1181/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1182, ambos de fecha de 10 de octubre de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifico del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez la opinión técnica sobre el **Proyecto** denominado "**Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus***" a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, al H. Ayuntamiento de Champotón, estableciendo un término de 15 (quince) días para la respuesta correspondiente, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Unidad Administrativa.
7. Que mediante Oficio SEMARNATCAM.DGPA/SIA/1319/2017 de fecha 24 de octubre del 2017 la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica del **Proyecto**.

8. Que mediante oficio 359 de fecha 13 de noviembre del 2017, el H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, emite su opinión respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1439/2017 de fecha 18 de diciembre del 2017, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
10. Que mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 28 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la información requerida en el Resultando que antecede.

CONSIDERANDO:

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos R) T) y U), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo y fracciones X y XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, de la LGEEPA que a la letra establecen:

Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

X.-Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Art. 35. ...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 3 del presente resolutivo con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental

- 3.-Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P e información complementaria con relación al **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar.

Las características condiciones ambientales que se pueden encontrar en el sitio del proyecto de acuerdo con la delimitación del sistema ambiental corresponden a un clima cálido subhúmedo (Champotón) y cálido árido (El Palmar); cálido subhúmedo (humedales y costa) con lluvias en verano. Temperatura media anual mayor de 26°C. Ocurren huracanes, tormentas tropicales, nortes, la placa geológica existente corresponde a la de norte américa, donde existe la presencia de rocas sedimentarias y calcáreas, lo que origina la existencia de humedales, dunas, pastos marinos, zona oceánica, ríos, lagunas y marismas, existiendo un oleaje medio, con aporte de agua dulce de río Champotón existiendo procesos de concentración y enriquecimiento de nutrientes. El **Proyecto** se encuentra dentro del Golfo de México, por lo que está regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, encontrándose en Unidad de Gestión Ambiental No. 167; con respecto a la geomorfología el área del **Proyecto**, se encuentra situado en la provincia fisiográfica "Península de Yucatán", sólo la parte norte se encuentra en la provincia "Llanura Costera del Golfo Sur", los sedimentos que se forman de barrera son arenas de grano fino a grueso, formadas por conchas enteras o fragmentadas de moluscos foraminíferos, que varían de sueltas a consolidadas formando localmente rocas de playa. Las rocas de playa son coquinas formadas por acumulaciones de conchas y sus fragmentos, cementadas con carbonato de calcio, estos materiales consolidados expuestos en las áreas erosionadas de la costa están dispuestos según la alineación general de las antiguas líneas de playa y los cubren sedimentos biogénicos. la **Promoviente** manifiesta en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto** que la vegetación marina existente está constituido por especies de pastos marinos principalmente por *Thalassia testudinum*), pastos marinos (*Halodule wrightii*, *Halodule beaudettei*), hierba de manatí (*Syringodium filiforme*), y algunas especies de microalgas, del género *Caulerpa*, *gracilaria*, *Dictyota*.

En relación fauna silvestre la **Promoviente** manifiesta que en la zona donde se ubica el **Proyecto** se pueden observar las siguientes aves acuáticas tales como: Cormoranes (*Phalacrocorax olivaceus*), gaviotas (*Larus argentatus*), pelicanos y en cuanto a peces : Lisa (*Mugil cephalus*), Jurel (*Caranx hippos*), Pargo (*Lutjanus synagris*), Sierra (*Scomberomors maculatus*), Cojinuda (*Caranx fusas*), Bagre (*Arius felis*), *Centropomus undecimalis* (Robalo blanco), *Lutjanus griseus* (pargo mulato), *Lutjanus sp.* (pargo), *Cynoscion nebulosis* (corvina), *Eugerres plumieri* (mojarra

plateada), *Caranx sp.* (jurel), *Arius sp.* (bagre), *Archosargus probatocephalus* (sargo), *Caranx crysos* (cojinuda), *Citharichthys spilopterus* (lenguado o san pedro), *Opsanus beta* (pez sapo o ixpu), y *Epinephelus guttatus* (mero), *Epinephelus itajara* (cherna), *Abudefduf saxatilis* (chopa), *Centropomus parallelus* (robalo prieto), *Selene vomer* (jorobado), *Spheroides testudineus* (botete), *Citharichthys spilopterus* (lenguado o san pedro), *Opsanus beta* (pez sapo o ixpu), *Epinephelus guttatus* (mero), y *Trochinos carolinus* (pampano). **Moluscos** : *Melogenella meloena*, *Neritina virginea* y *tegula fasciata*, *Mercenaria campechiensis*.

Características del Proyecto.

4. La **Promovente** manifiesta en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto** que la superficie a ocupar para su desarrollo es 20-00-00 Ha, con una dimensión de 500 x 400 metros, con encierros de 5000 m² para la engorda de las especies de pepino de mar de los cuales 15 encierros son para la especie *Isostichopus badionotus*, y 5 encierros para *Holothuria floridana* en medio marino, ubicándose en la zona costera del municipio de Champotón, Campeche, la engorda de los organismos dará inicio con la siembra de juveniles obtenidos de laboratorio del **Instituto Tecnológico de Lerma**. Los encierros serán a base de una malla plástica de ¼ de pulgada, sostenidas con pilotes de madera plástica, de 2.5 pulgadas de diámetro y 2.50 metros de altura el material será preparado en tierra firme y posteriormente serán trasladado al era del proyecto para su colocación. Se contará con dos casetas de vigilancia ocupando una superficie de 64 m²

Instrumentos normativos.

5. Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo; Plan Estatal de Desarrollo; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Champotón; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Regiones Prioritarias; Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2016**, Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, Establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre—categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, que

establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los Límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Opiniones recibidas.

6. Que de acuerdo con el Resultando 5 del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no emite su opinión respecto al **Proyecto**, solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1180/2017 de fecha 10 de octubre del 2017 y recibido el día 16 del mismo mes y año

Que de acuerdo con el Resultando 7 del presente oficio, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos del Gobierno del Estado de Campeche, emite su opinión técnica relacionado con el **Proyecto** argumentando que encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, ubicándose en Unidad de Gestión Ambiental No. 167; señalando además que se deberá de proponer medidas de restauración o compensación de la flora que será eliminada y que la **Promovente** no delimito el sistema ambiental. Al respecto esta Delegación Federal concuerda con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos del Gobierno del Estado de Campeche, en señalar que el **Proyecto** está regulado por el ordenamiento citado y que carece de la información sobre la delimitación del sistema ambiental; esta Delegación Federal con fundamentos en los artículos 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto** y en este sentido se le solicito a la **Promovente** mediante SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1439/2017 de fecha 18 de diciembre del 2017 información complementaria. Mismo que fue entregada como se menciona en el Resultando 11 del presente oficio.

Que de acuerdo con el Resultando 8 del presente del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, emite su opinión respecto al **Proyecto**, señalando que se antepone a las políticas estipuladas en la Unidad de Gestión Territorial **IV Aprovechamiento Sustentable** por el tipo de material que pretenden utilizar para los encierros (PVC), por lo que el H. Ayuntamiento de Champotón **No Ve Viable** la realización del proyecto. Al respecto esta delegación Federal no concuerda con la opinión emitida por el H. Ayuntamiento de Champotón, en señalar la no viabilidad del **Proyecto**, ya que no señalo cual es el instrumento normativo que aplico que determine la viabilidad y no viabilidad del **Proyecto**, ya que no se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Territorial del Municipio de Champotón (POET); si no se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, ubicándose en Unidad de Gestión Ambiental No. 167 ; en donde las obras y actividades relacionadas con el **Proyecto** son viables de desarrollarse.

Dictamen técnico



7. Derivado del análisis de la MIA-P y la información Complementaria presentada por la **Promoviente** se observó que las obras y actividades que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones X y XII, así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos R y T) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; se procedió a pedir información adicional de acuerdo a lo que señalan los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual establece que la Secretaría podrá solicitar la **Promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Qué de acuerdo a las características del **Proyecto** presentado en la MIA-P e información complementaria, misma que comprende ocupar una superficie total 20-00-00 Has, con una dimensión de 500 x 400 m, con encierros de 5000 m² para la engorda de las especies de pepino de mar de los cuales 15 encierros son para la especie ***Isostichopus badionotus*** y 5 encierros para ***Holoturia floridana***, ubicándose en la zona costera del Golfo de México del municipio de Champotón, Campeche; los organismos serán obtenidos del laboratorio del Instituto Tecnológico de Lerma y los encierros serán a base de una malla plástica de ¼ de pulgada, sostenidas con pilotes de madera plástica, de 2.5 pulgadas de diámetro y 2.50 metros de altura y construcción de dos casetas de vigilancia de 64 m². El material que utilizar será preparado en tierra firme y posteriormente serán trasladado área del proyecto para su colocación.

Tomando en consideración el Programa de Ordenamiento Territorial del Municipio de Champotón (POET), el **Proyecto** se encuentra inmerso dentro del Golfo de México, por lo que se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, ubicándose en Unidad de Gestión Ambiental No. 167. **Zonas Costeras Inmediatas inmediata** en donde las obras y actividades relacionadas con el **Proyecto** son viables de desarrollarse.

Por la ubicación del **Proyecto** y por sus características no va afectar a los pastos marinos, es decir no causa impactos adversos que puedan poner en riesgos a las comunidades de *testudinum* *Halodule wrightii* y *Syringodium filiforme* de importancia para la alimentación y refugio para organismos bentónicos (peces), ya que estas especies se encuentran de formas aisladas que no representando comunidad densas; en este sentido la **Promoviente** manifiesta que con el propósito de reducir una afectación negativa se aplicaran las medidas de mitigación y de esta manera reducir impactos adversos hacia estas especies. El área que ocupar por el **Proyecto** no es una zona considerada de tránsito para mamíferos marinos, (cetáceos y delfines), que pudieran ser afectados por las instalación que se pretende desarrollar; por lo tanto no se encuentran especies que estén enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la **Promoviente** señala que se

vigilara que no capturen, molesten, trafiquen ningún tipo mamíferos marinos, tortugas o incluso aves; al respecto esta Delegación Federal considera viable de desarrollarse y de esta manera prevenir de realizar en algún ilícito que contravenga a lo que estable la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables en la protección

Esta Delegación Federal solo autorizada los la instalación de los encierros y caseta de vigilancia en materia de impacto ambiental como lo establecen los artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con respecto a las especies a utilizar señaladas en la MIA-P e información complementaria en donde la **Promovente** señala que no están bajo alguna categoría enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2020, por lo que no están reguladas por la Ley General de Vida Silvestre como lo establece el segundo párrafo del artículo 1° que especifica que el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua será regulado por las leyes forestal y de pesca respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. En este sentido la **Promovente** deberá contar con la autorización correspondiente previo al inicio de las actividades.

Del análisis de la información presentada por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, por sus características, dimensiones y sus alcances, esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevante que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico. No obstante, lo anterior, aun cuando se generen algunos impactos negativos podrán ser prevenidos, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas tanto propuestas por la **Promovente**, así como las que se incluyen en el presente oficio, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

8. Aunado al punto anterior y conforme a lo dispuesto por el **Promovente** en la MIA-P e información complementaria las medidas preventivas y de mitigación que consideraron para el **Proyecto** son:

Componente ambiental. Aire

Las embarcaciones o lanchas que se emplearan durante todas las etapas del proyecto, podrían emitir gases contaminantes a la atmosfera, por lo que para operar sin contaminar el ambiente, se deberá observar lo que indica la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, además de la NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen

diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible, y la NOM-080-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Previo a utilizar las embarcaciones para el desarrollo de este proyecto acuícola, se deberán realizar las verificaciones pertinentes a los motores, con el fin de que se encuentren en óptimas condiciones de operación y evitar darles mantenimiento preventivo o correctivo en el sitio del proyecto.

Las reparaciones en el mar estarán prohibidas, debiendo de realizarse en los centros autorizados ubicados en la ciudad de Champotón o donde sea necesario, siempre que no sea en el sitio del proyecto para evitar la contaminación de los diferentes elementos del ecosistema marino a causa de fugas o derrames accidentales de aceites, lubricantes o combustibles.

Componente ambiental. SUELO

El fondo marino será afectado por la colocación de las balizas para la delimitación del área de trabajo, los señalamientos preventivos y restrictivos y los tubos PET para el aseguramiento de los encierros, sin contar con medidas de prevención o mitigación, sin embargo, se cuidará de no afectar más allá de las áreas establecidas para el cultivo del pepino de mar.

Los residuos sólidos que se generen en todas las etapas del proyecto deberán ser colocados en contenedores debidamente rotulados con las leyendas "ORGÁNICOS" e "INORGÁNICOS", evitando la contaminación del agua y el fondo marino.

Componente ambiental. AGUA

Los residuos que se generen deberán colocarse temporalmente en los contenedores que se habilitarán para la captación de los desechos sólidos orgánicos e inorgánicos, para posteriormente ser enviados al basurero municipal o a un centro de reciclaje, respectivamente.

Quedará prohibido arrojar residuos sólidos o líquidos al mar o áreas aledañas a este, con la finalidad de evitar la contaminación del agua y suelo marino.

Quedará prohibido dar mantenimiento a las embarcaciones en el sitio del proyecto o áreas aledañas, con la finalidad de evitar fugas o derrames accidentales que pudieran afectar a los diferentes elementos ambientales.

Componente ambiental. FLORA

No se permitirá ningún tipo de mantenimiento a las embarcaciones dentro del mar o en áreas adyacentes a este, para evitar la contaminación de la flora.

Las reparaciones menores o mayores se deberán realizar en los talleres mecánicos autorizados ubicados en la ciudad de Champotón, o en alguna otra ciudad donde se cuente con los centros autorizados para la reparación de los motores.

La dispersión de los residuos sólidos y líquidos en el mar podría ocasionar graves efectos adversos a la flora del sitio, por lo que todo residuo que se genere durante la ejecución del proyecto deberá ser colocado en contenedores debidamente rotulados y con tapa, para posteriormente enviar los residuos sólidos orgánicos al basurero local y los inorgánicos a un centro de reciclaje.

Componente ambiental. FAUNA

Se realizarán recorridos previos a la instalación de los encierros en el área de interés para ahuyentar a la fauna presente, en caso de ser necesario la reubicación de ejemplares de lento desplazamiento como crustáceos o moluscos, se deberá tener los mejores cuidados durante su colecta, el traslado y la colocación en los nuevos sitios.

En caso de reubicación de ejemplares de lento desplazamiento, se buscará un sitio con condiciones biológicas similares a donde fueron encontrados para su rápida aclimatación.

No se permitirá el aprovechamiento, caza, pesca o extracción de la fauna del sitio del proyecto.

Los residuos sólidos que se generen deberán ser colocados en contenedores, separando los residuos orgánicos de los inorgánicos, evitando con ello la dispersión de residuos en el medio marino que pudieran afectar a la fauna marina.

Con el fin de evitar fugas o derrames accidentales de aceites, lubricantes o combustibles que pudieran afectar a la fauna marina, se prohibirá dar mantenimiento a las embarcaciones que se empleen durante la ejecución del proyecto.

Componente ambiental. PAISAJE

El paisaje se alterará mínimamente por la realización del desarrollo acuícola y para evitar que se pudiera alterar la calidad visual del sitio, se prohibirá arrojar residuos sólidos o líquidos al mar o a sitios aledaños en tierra, debiendo realizar inspecciones del área diariamente, constatando que no existan residuos dispersos.

Medidas de mitigación generales

Para evitar la depredación de los organismos de interés por parte de la fauna local, se deberá ahuyentar a las aves marinas mediante aspavientos y el uso de resorteras, buscando no dañarlas.

Se deberá estar alerta para evitar la depredación de los pepinos de mar por parte de los pobladores oportunistas, mediante recorridos diarios por el área del proyecto.

Se colocarán letreros preventivos y restrictivos para informar a los que circulen por el área de la presencia de los organismos, con la finalidad de que no afecten con sus embarcaciones a los encierros, evitando que causen daños a las estructuras o a los mismos organismos.

Los buzos que se empleen en las diferentes etapas del proyecto deberán nadar sigilosamente y evitando movimientos bruscos para evitar el levantamiento de los sedimentos que pudieran afectar la visibilidad a los propios trabajadores.

Los diámetros de las mallas para crear los encierros deberán ser de un diámetro adecuado para evitar la fuga de organismos y al mismo tiempo permitir el flujo de las corrientes para que el área se mantenga aireada.

Como medida de compensación o de restauración del ecosistema, se contempla la liberación del 10% de la población total de organismos obtenidos en cada ciclo en áreas aledañas al sitio del proyecto, con el objetivo de que la población de pepinos de mar de la región se restablezca después de ser casi exterminada por la pesca ilegal.

Como medida preventiva para evitar la contaminación de los diferentes elementos ambientales presentes en el ecosistema local, no se realizará ningún tipo de procesamiento o evisceración a los organismos.

La venta de los organismos se realizará en fresco, por lo que los compradores acudirán al sitio del proyecto previo a la realización de la cosecha, con el equipo y vehículos necesarios para transportar los organismos hasta su destino final, ya sea en el mercado nacional o extranjero.

Las medidas de mitigación que deberán ser aplicadas para las especies de Delfín, Manatí, y tortugas marinas, serán en lo general de carácter preventivo, en función de que se deberá aplicar el plan de acción que se refiere a la documentación fotográfica de alguna de estas especies si se llegan a observar, realizar la bitácora de llenado de datos ecológicos como hora de avistamiento, lugar geoposicionado, y describir la actividad que desarrollo (es decir, se alimenta, descansa, etc.).

En el sitio del proyecto queda prohibido el uso de redes agaleras, con la finalidad de proteger cualquier especie tales como, manatí, tortugas o Delfín nariz de botella.

Dada la ubicación del sitio del proyecto en las Costas del Golfo de México en donde se reportan avistamiento de un individuo de *Trichechus manatus* (manatí), especie considerada en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, en el sitio del proyecto no hay la presencia de dicha especie; se aplicarán las siguientes medidas de mitigación.

1. Previa al inicio de vertimiento de los encierros, se harán revisiones para retirar la biota bentónica, que pudiera ser afectados por los encierros que serán a base de postes de PET y malla plástica fijados directamente sobre el lecho marino de encontrarse se retirará bajo condiciones controladas a sitios alternos y cercano al proyecto.

2. Considerando que el proyecto se encontrara dentro del Golfo de México, se evitará por completo que en el área se realice el mantenimiento de los equipos que se utilicen , minimizando una contaminación al medio marino , y especies marinas por vertimiento o derrame de aceites , aditivos o combustible o material contaminantes .
3. Para evitar dispersión de partículas en áreas fuera del proyecto, se instalarán mallas geotextiles en los límites de las obras para que no se dispersen en la columna de agua, con ello se minimiza el impacto a la biota bentónica.
4. Los equipos y vehículos fuera de borda deben estar en buen estado técnico afín de no ocasionar vertimientos accidentales de hidrocarburos al medio marino o zona costera o en las áreas donde se confina el pepino de mar.
5. Queda estrictamente prohibido la captura, daño, comercialización y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre marina. Se deberá promover el conocimiento entre los trabajadores de las sanciones y disposiciones que las leyes ambientales establecen para la protección de la fauna y flora.
6. Verificar las condiciones de operación de los equipos antes de que se utilice en las obras del proyecto para asegurar que no gotean o derraman sustancias que pudieran resultar ser contaminantes potenciales para el medio marinos y fauna y flora acuática.
7. Supervisión del cumplimiento de los límites máximos de ruido expuestos en la normatividad vigente, por parte del equipo utilizar y minimizar el impacto hacia las especies marinas, en especial para aquellas que transitan en la zona como las tortugas marinas, delfines y manatí.
8. Las embarcaciones utilizadas en el proyecto se amarrarán en un lugar habilitado para ello y que genere la mínima molestia, tanto a nivel paisajístico como a nivel de tránsito de embarcaciones.
9. Los equipos que se trabaje en el medio marino serán revisados para evitar vertimientos accidentales de aceites o hidrocarburos. Los cambios de aceites, filtros y revisiones de motores fuera de borda se realizarán en zonas adecuadas para ello evitando la contaminación de ecosistema marino y flora y fauna acuática.
10. Para proteger a las especies marinas que transitan en la zona y área del proyecto en los diferentes frentes de trabajo de los corrales, es importante instrumentar una campaña de información para los trabajadores, indicándoles las acciones a seguir para que resguarden a la fauna marina de tal manera que no se provoquen daños y al mismo tiempo se garantice la integridad física del organismo.
11. Se colocarán señalamientos y avisos a lo largo de la línea de costa con leyendas que prohíban arrojar basura a la playa ya que estas pueden llegar al medio marino y ser consumido por la fauna marina, en especial por las tortugas marinas, y manatí.
12. Para mitigar el impacto hacia la fauna marina, el proyecto pretende apegarse a los lineamientos establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, los equipos que se utilizaran



para la instalación de los encierros deberán contar con su verificación de mantenimiento, con esta práctica minimiza el riesgo de afectaciones a organismos o contaminación auditiva. Únicamente se realizarán actividades en el horario establecido.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares de los sitios de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite el presente oficio fundado y motivado, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que la **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieran ocasionar.

9. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el artículo 16 párrafo primero que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privados de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, el artículo 27 Constitucional que establece en su párrafo cuarto, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales..., los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción X que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus

litorales y zonas federales; fracción XII que establece que las obras y actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causas daños a los ecosistemas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente....pondrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación, cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá; en el mismo cuarto párrafo fracción II que señala la **autorización de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate.....; en el último párrafo del Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; del artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de los dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento fracciones R) que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, T) que señala que las obras y actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causas daños a los ecosistemas, requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; U) que señala que las obras y actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los

particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en el artículo 21 del mismo Reglamento a través del cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de Ley, del Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas; en los artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en el artículo 45 que señala que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaria deberá emitir, fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá... II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; los artículos 46 y 49 que establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **Promoviente**; de lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que se citan a continuación: artículo 2 fracción I que dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá secretarías de estado; en su artículo 18 de la que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de la Secretarías del Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan; en su artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaria, y en los artículos 37, 38 y 39 IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. El código Federal de Procedimientos

Civiles se aplica, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 primer párrafo, a través del cual establece que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la LGEEPA y al reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente la secretaria con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo se afectará a aquel que lo hubiere formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes.

TÉRMINOS

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del proyecto "**Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus***", con pretendida ubicación frente a la carretera Champotón - Ciudad del Carmen Km 3.5, Municipio de Champotón, en el siguiente cuadro de coordenadas.

Vértice	Latitud	Longitud
1	19°19'14.72"N	90°44'57.13"O
2	19°19'23.14"N	90°45'07.24"O
3	19°19'10.21"N	90°45'18.73"O
4	19°19'02.28"N	90°45'08.14"O



Se autoriza en materia de impacto ambiental la construcción y operación 20 encierros con 5000 m² para la engorda de las especies de pepino de mar de los cuales 15 encierros son para la especie *Isostichopus badiionotus* y 5 encierros para *Holoturia floridana*, ubicándose en la zona costera del Golfo de México del municipio de Champotón, Campeche; los organismos serán obtenidos del laboratorio del Instituto Tecnológico de Lerma y los encierros serán a base de una malla plástica de ¼ de pulgada, sostenidas con pilotes de madera plástica, de 2.5 pulgadas de diámetro y 2.50 metros de altura y construcción de dos casetas de vigilancia de 64 m². Ocupando una superficie de total de 20 has. El material que utilizar será preparado en tierra firme y posteriormente serán trasladado área del Proyecto para su colocación y construcción de los cercas y caseta de vigilancia.

SEGUNDO La presente autorización tendrá una vigencia de 1 (uno) año para la construcción del **Proyecto** y de 20 (Veinte) años para la operación mismo; el primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo cuando se termine el primer plazo; ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza ningún tipo de construcción y/o ampliación de infraestructura o actividad que no esté enlistado en el Término Primero del presente oficio; solo la operación del **Proyecto**, sin embargo, en el momento de que el **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el C. [REDACTED] En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo con el Código Penal Federal.

QUINTO La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Unidad Administrativa, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, el **Promovente**, deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

SÉPTIMO De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

Por lo anterior, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales de las obras a realizarse en el medio marino y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** será el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal

operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT u otras autoridades estatales o municipales.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la preparación del sitio, construcción y operación de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes :

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto** y señaladas en el Considerando 8, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **Proyecto** evaluado.

Para su cumplimiento, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que llevaron a cabo durante el desarrollo del **Proyecto**, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Noveno** del presente oficio.

2. Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P e información complementaria presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, que permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y Condicionantes en la que quedo sujeto el **Proyecto**.

3. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y a las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
6. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.
7. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación con la información presentada por la **Promovente**, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**, se determina que la **Promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
8. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
9. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
10. Cumplir con lo establece en el Programa de Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del **Proyecto**, cuantificar la eficacia de

las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio

Para lo cual la **Promovente** deberá presentar un Programa de seguimiento de los componentes ambientales (flora y fauna marina, agua, suelo y atmósfera) sobre los cuales podrá incidir de forma negativa la realización del **Proyecto**; por lo que deberá ser presentado ante esta Delegación Federal con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado en un periodo de dos meses a partir de haber recibido del presente oficio .

11. La **promovente** previo al inicio de cualquier vertimiento al mar relacionado con las obras y/o actividades para la construcción del **Proyecto** deberá obtener la autorización de la Secretaría de Marina de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y en cumplimiento al protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros Materiales y Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1978. Una vez obtenida la autorización, el **promovente** deberá enviar copia a esta Unidad Administrativa y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Queda estrictamente prohibido:

1. Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
2. Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del **Proyecto** y las contiguas durante las etapas de construcción y operación
3. Derramar o verter en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites, hidrocarburos y todo material que pudiera dañar o contaminar al suelo, el agua, o vegetación de la zona.
4. Utilizar y coleccionar especies del medio natural para el proyecto, estos deberán provenir del laboratorio del Instituto Tecnológico de Lerma .

NOVENO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia a esta Unidad Administrativa, del informe y copia del acuse de recibido, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario.

DECIMO La presente resolución es a favor de la **Promovente**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de la autorización de su **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se

establezcan claramente las cesiones y la aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**DÉCIMO
PRIMERO**

La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA

**DÉCIMO
SEGUNDO**

La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DÉCIMO
TERCERO**

La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P y la información complementaria, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO
CUARTO**

Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO QUINTO La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicara por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás medios relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEPTIMO Notificar al [REDACTED] de C.V, **Promovente del Proyecto "Cultivo de especies de Pepino de Mar *Holoturia floridana* y *Isostichopus Badionotus*"** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


Lic. Dorá Hilda Cano Castillo, Secretaria de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y
Encargada del Despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT
En el Estado de Campeche, de acuerdo con el oficio DRHF/070/2018

C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo. - México, D.F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón. - Delegado de la PROFEPA. - Ciudad.
Lic. Raúl Armando Uribe Haydar. Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón. Calle 25 S/N entre 23 y 25. Col. Centro. Ciudad de Champotón, Campeche.
Lic. Raúl Alberto Escamilla Nava, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales -Estatad, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
Archivo.
Expediente.